

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., dos (2) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 110013337-043-2017-00222-00
Demandante: JAIRO ANTONIO MARTINEZ BETANCUR Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –
TRANSMILENIO S.A. Y SISTEMAS OPERATIVOS
MÓVILES S.A. SOMOS K S.A.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO

Se encuentra al Despacho, el expediente de la referencia en el que se observa que mediante providencia de 8 de mayo de 2023 se ordenó oficiar al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que allegara aclaración y/o complementación del dictamen pericial suscrito por las profesionales Ana María Granado Toro y Jackelin Cangrejo Arias, dando respuesta a los cuestionamientos elevados por la **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A.**

La anterior orden fue cumplida por la Secretaría del Despacho el 18 de agosto de 2023, sin embargo, a la fecha, no se ha dado respuesta al anterior requerimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho, OFICIAR a Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que en el término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva dar cumplimiento a la orden emitida el 8 de mayo de 2023 por este Despacho, para lo cual debe enviársele copia de esa providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplidos los anteriores numerales, ingrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ**

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**ZULEY MARIELA SÁNCHEZ OJEDA
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2022-00263-00
Demandante: MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho, demanda interpuesta por **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, radicada en agosto 16 de 2022, según acta de reparto.

Mediante auto de 27 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda al adolecer de algunos requisitos, luego a través de providencia de 20 de septiembre de 2023 se requirió a la parte demandante para que allegara poder, subsanado lo anterior, procede el Despacho a analizar la demanda. Las pretensiones son las siguientes:

“Primera Declarativa: Se declare la nulidad de Resolución Radicado No. 2021_11924008_9 SUB –263936 del 08 octubre de 2021 por medio de la cual se ordena el “reintegrar unas sumas de dinero a favor de Colpensiones en cumplimiento a un fallo de tutela” y en la cual se ordenó a MEDIMÁS EPS S.A.S SAS en Liquidación devolver el valor de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$592,900.), valor que corresponden a los aportes en salud efectuados para las vigencias de septiembre de 2017 a octubre de 2019, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Segunda Declarativa: Se declare la nulidad de: Resolución SUB 18079 de 2022 del 25 de ENERO DE 2022 que resolvió recurso de reposición y confirmo la Resolución Radicado No. 2021_11924008_9 SUB –263936 del 08 octubre de 2021 en el sentido de ordenar a la Entidad Promotora de Salud MEDIMÁS EPS SAS en Liquidación devolver el valor de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$592,900.).

Tercera Declarativa: Se declare la nulidad de la Resolución Radicado No. 2021_13469661_2 DPE 2329 de marzo 1 de 2022, que resolvió recurso de apelación y confirmo la Resolución Radicado No. 2021_11924008_9 SUB – 263936 octubre 8 de 2021 en el sentido de ordenar a la Entidad Promotora de Salud MEDIMÁS EPS S.A.S en liquidación devolver el valor de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$592,900.).

Primera de Restablecimiento: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento, se declare que MEDIMÁS EPS S.A.S en liquidación no está obligada a reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$592,900.)

Segunda de Restablecimiento: Que, a título de restablecimiento, y en caso de que MEDIMÁS EPS S.A.S en liquidación haya reintegrado valores, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones al reembolso del valor que haya sido pagado por MEDIMÁS EPS S.A.S en liquidación a la Administradora, suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de la restitución del pago.

Primera de Condena: Se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones al pago de las costas y agencias en derecho que se causen.” (...)

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtabs@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos conforme lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 del CPACA.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del

mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconversión

CUARTO: REQUIÉRASE por inserción en el estado a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES -COLPENSIONES** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a la **Resolución SUB –263936 de octubre 8 de 2021** que ordenó el reintegro de una suma de dinero, de la **Resolución 18079 de enero 25 de 2022** y la **Resolución DPE 2329 de marzo 1 de 2022** que resolvieron los recursos de reposición y apelación; lo anterior, vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia según el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería adjetiva al Dr. **CARLOS CORRALES CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.010.199.778 y tarjeta profesional nro. 375.483 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **EPS MEDIMAS**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULY PAOLA RAMÍREZ OSANDO
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2022-00402-00

Demandante: BAVARIA & CIA S.C.A.

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA
DEPARTAMENTAL DE HACIENDA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante auto del 31 de enero de 2023, se dispuso inadmitir la demanda, bajo las precisiones enumeradas en los acápite titulados: i) Copia de los actos administrativos demandados, ii) Análisis de caducidad; concediéndole para su corrección el lapso de 10 días.

En efecto, se tiene que, mediante correo electrónico allegado a la foliatura digital el 13 de febrero de 2023, el extremo demandante, arrió los archivos correspondientes, que dan cuenta de la subsanación a la demanda en los términos ordenados, sin embargo, válido es efectuar las siguientes precisiones.

- Las Resoluciones N° 108 y 109, de 29 de septiembre y 13 de octubre, ambas de 2021, en algunos apartes se encuentran ilegibles, por lo que, se requerirá al extremo demandante, para que las allegue en debida forma.

Realizadas las precitadas aseveraciones, encuentra el Despacho que la demanda interpuesta por **BAVARIA & CIA S.C.A.**, la que actúa a través de apoderada judicial, contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE HACIENDA**, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Asimismo, deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. REQUIERASE mediante inserción en el estado electrónico, al apoderado de la parte demandante para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este

proveído, acredite el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, en razón al cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA., como también allegue copia íntegra y legible de las Resoluciones N° 108 y 109, de 29 de septiembre y 13 de octubre, ambas de 2021, por lo motivado.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones, al **Representante Legal del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE HACIENDA o a quien se haya delegado recibir notificaciones**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtabs@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

5. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones 108 y 109, fechadas 29 de septiembre y 13 de octubre, ambas de 2021, como de las Resoluciones N° 22 y 00000087, calendadas 12 y 26 de enero, ambas de 2022;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtabs@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

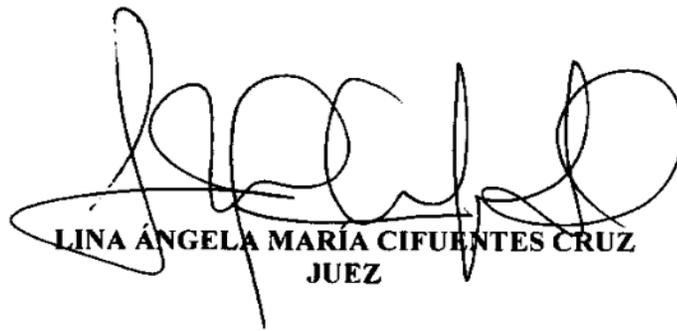
Radicación: 110013337043-2022-00402-00
Demandante: Bavaria & CIA S.C.A.
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Auto

6. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

7. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

8. **RECONOZCASE** personería para actuar a la Dra. **Alba Janette Cardona Nieto**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.907.817 y Tarjeta Profesional 145.279 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de BAVARIA & CIA S.C.A.-, de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2022-00408-00

Demandante: EDGAR FELIPE BOTERO PRIETO

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE
HACIENDA DISTRITAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante auto del 31 de enero de 2023, se dispuso inadmitir la demanda, bajo las precisiones enumeradas en los acápites titulados: i) Copia de los recursos que agotan la vía administrativa; ii) Normas violadas y concepto de violación, iii) Fundamentos de derecho y iv) Análisis de caducidad; concediéndole para su corrección el lapso de 10 días.

Mediante autos de 03 de marzo y 19 de mayo de 2023, se dispuso requerir a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, a fin de que allegara “(...) la resolución por medio de la cual resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución DCO-019167 de 23 de mayo de 2022, dentro del proceso coactivo 201401100100170968 por las obligaciones tributarias del año fiscal 2014; y la constancia de notificación del mismo, para efectos de contabilizar la caducidad del medio de control (...)”.

En respuesta al precitado requerimiento, el Subdirector de Cobro Tributario, allega contestación, donde informa lo siguiente:

“En atención a su oficio del asunto y en cumplimiento de lo ordenado en Auto de fecha 19 de mayo de 2023 proferido en el medio del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado N°. 110013337043-2022-00408-00, le informamos que, la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda profirió la Resolución N°. DCO - 062520 del 8/06/2023, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución DCO-019167 del 23/05/2022, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 201401100100170968.

La citada Resolución DCO-062520 del 8/06/2023 se encuentra en trámite de notificación al apoderado del señor EDGAR FELIPE BOTERO PRIETO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1.020.772.874, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 469 del Concejo de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional”.

En virtud de lo precedente, se requerirá a la Secretaria de Hacienda Distrital, para que allegue en el término de 5 días, copia íntegra y legible de la Resolución DCO-062520 fechada el 08 de junio de 2023, con la debida constancia de notificación.

De otra parte, realizadas las precitadas aseveraciones, encuentra el Despacho que la demanda interpuesta por **EDGAR FELIPE BOTERO PRIETO** en la que actúa a través de apoderado judicial, contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE HACIENDA-**, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. POR SECRETARÍA OFICIESE a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ a fin de que allegue la resolución DCO-062520 fechada el 08 de junio de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por el demandante contra la Resolución DCO-019167 de 23 de mayo de 2022 dentro del proceso coactivo 201401100100170968 por las obligaciones tributarias del año fiscal 2014; y la constancia de notificación del mismo. Para esto se le concede, el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del recibimiento del respectivo oficio.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones, al **Representante Legal del DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE HACIENDA - o a quien se haya delegado recibir notificaciones**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

5. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL -**, o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue **copia auténtica de los antecedentes administrativos de DCO-019167 del 23/05/2022, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 201401100100170968;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

6. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

7. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CEPM


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dos (02) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00411-00
**Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
COODESIVAL CTA**
**Demandado: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Al Despacho se encuentra el presente proceso, donde mediante auto de 09 de febrero de 2023, se dispuso su admisión, ordenando notificar a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** y las **EPS CAJACOPI, SALUD TOTAL, SANITAS, SURA, FAMISANAR, NUEVA EPS, ASMET SALUD, COOSALUD, SALUD VIDA, CAPITAL SALUD, COMFENALCO VALLE, SAVIA SALUD y MUTUAL SER**, concurriendo al proceso a través de sus apoderados.

En este punto, debe decirse que en lo que respecta a la facultad de saneamiento del proceso ante la configuración de vicios de procedimiento que podrían desencadenar en una posible nulidad, debe indicarse que el Juez tiene por mandato legal el deber de sanear el proceso, en ese sentido, es obligación del Juez como director del proceso al finalizar cada etapa del mismo, verificar el trámite dado de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., de otra parte el numeral del artículo 180 del CPACA establece que en la audiencia inicial el Juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Ahora bien, en lo atinente a la facultad de saneamiento del proceso el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de dos mil trece 2013, señaló:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la

regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (...)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.”¹ (...)

Conforme lo anterior y como medida de saneamiento deberá dejarse sin valor ni efecto, lo hasta aquí surtido al interior del presente trámite, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el artículo 169, los casos en que procede el rechazo de la demanda:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1) Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3) **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**”*

Por su parte el artículo 43 *ibídem*, establece que los actos administrativos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con el trámite de la actuación.

El Consejo de Estado en sentencia de mayo 14 de 2020, respecto a los actos administrativos objeto de control judicial ante la jurisdicción administrativa, señaló:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados. (...).

Los actos de ejecución solo serán enjuiciables cuando creen, modifiquen o extingan una situación jurídica particular, aspectos que lo convierten en acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción.”²

¹ CONSEJO DE ESTADO. SAI_A DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23- 333-004-2012-00173- 01(20135).

²Sentencia mayo 14 de 2020 Consejo de Estado-Sección Segunda- C.P Rafael F. Suárez Vargas (Rad. 5554-18).

En similares términos se pronunció, mediante sentencia del 13 de agosto de 2020, en la que estableció las diferencias entre los tipos de actos existentes:

“La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.”³

De igual forma, el alto tribunal de lo contencioso mediante providencia del 14 de mayo de 2021 indicó:

“(…) Actos administrativos susceptibles de control judicial Los actos administrativos han sido definidos por esta corporación como la expresión de la voluntad de la administración, capaces de producir efectos jurídicos que creen, modifiquen o extingan una situación particular o general; entre sus características la sección ha referido las siguientes:

i) Constituyen una declaración unilateral de la voluntad; ii) Se expiden en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares; iii) Se encaminan a producir efectos jurídicos de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante y iv) sus efectos crean, modifican o extinguen una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».

Estos actos, a su vez, se distinguen como aquellos de trámite, ejecución y definitivos, en cuanto a los primeros, se ha precisado que son los que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Los de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente

³ Sentencia agosto 13 de 2020 Consejo de Estado, Sección Segunda. C.P Rafael Francisco Suárez (Rad. 1997-16).

el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

Los definitivos se profieren para culminar las actuaciones administrativas iniciadas bien sea, a través del derecho de petición, de manera oficiosa o en cumplimiento de un deber legal.

Conforme con lo anterior, esta corporación ha precisado que son los actos administrativos definitivos, aquellos susceptibles de control jurisdiccional, por cuanto, tiene la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular o general, los cuales pueden ser expresos o fictos. (...)
(Subraya el Juzgado)

Conforme lo anterior y analizadas las pretensiones de la demanda, se decanta que el oficio No 20221501388811 de “2022-09-06” (acto acusado), resolvió la solicitud de devolución de aportes elevada por la demandante, informando lo siguiente:

“(...). De la precitada normativa se colige, que el aportante o cotizante independiente que efectúe aportes de manera errónea al SGSSS en el Régimen Contributivo, debe solicitar la devolución directamente ante la Entidad Promotora de Salud -EPS o Entidad Obligada a Compensar -EOC que haya recibido el aporte, a quienes les corresponde en primer lugar, el análisis de la procedencia de la devolución de la cotización, teniendo en cuenta los términos dispuestos para el efecto y en especial, el término de 6 meses para solicitar ante la ADRES los aportes compensados y de 12 meses, si no compensaron.

Una vez la EPS o EOC verifique el cumplimiento de los requisitos de la solicitud, debe remitirla a la ADRES, quien validará su pertinencia y, de ser procedente, efectuará el pago a la EPSEOC, para que esta a su vez, realice la devolución al aportante; en caso tal, que la solicitud no cumpla los requisitos y términos, la ADRES negará la solicitud, informando el resultado a la respectiva entidad reclamante.”

Es claro para este Despacho, que el acto administrativo objeto de la presente Litis, tiene la característica de ser particular, conforme lo establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se tiene que el acto acusado no es susceptible de control judicial, en tanto que no constituye la creación de una situación jurídica que amerite ser analizada por un juez de la República, en cuanto que no produce efectos jurídicos que resulten dañinos a la parte demandante, pues el mismo, tan solo explicó el procedimiento establecido en el Decreto 780 de 2016, en virtud del cual la solicitud de devolución de cotizaciones debía presentarse ante la Entidad Promotora de Salud (EPS), dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha del pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que el H. Tribunal de Cundinamarca ha determinado que los actos demandados orientaron al particular sobre el procedimiento que debía adelantar para que se determinara la procedencia de la devolución de los aportes al sistema general de seguridad social en el subsistema de salud, sin que origine una expresión de la voluntad de la administración que *Cree, modifique o*

extinga la situación jurídica planteada por el particular en su petición. Al respecto, el Tribunal administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, señaló:

“Las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos.

*Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y (sic) por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.”*⁴

Ante las razones atrás manifestadas, se evidencia que en el acto administrativo demandado no se resolvió el fondo la situación de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COODESIVAL CTA**, pues en ella la entidad aquí demandada, tan solo le indicó el procedimiento que debía surtir para la procedencia o no de la devolución de aportes en salud, sin que se realizara un análisis de fondo, respecto del caso, que reconozca o niegue la devolución deprecada, por lo que no es objeto de control judicial ya que no contiene una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración que incluya nuevas decisiones o modifique las adoptadas, en relación con el acto definitivo.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se rechazará de plano la demanda interpuesta por la empresa **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COODESIVAL CTA** a través de apoderado judicial, al no ser objeto de control de legalidad el acto administrativo contenido en el oficio No 20221501388811 de “2022-09-06”, al no tener el carácter de acto definitivo.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO. - DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, la actuación surtida a partir del auto admisorio de la demanda, conforme lo motivado.

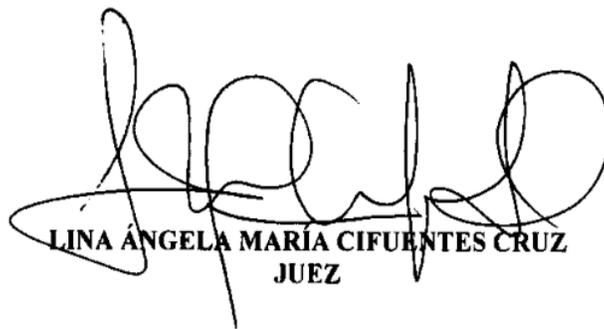
⁴ Auto 7 de diciembre de 2022, Rechaza Demanda. M.P. Luis Antonio Rodríguez Montaña

Radicación No. 110013337043-2022-00411-00
Demandante: COODESIVAL CTA
Demandado: ADRES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por la empresa **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COODESIVAL CTA** que actúa a través de apoderado judicial, por demandarse actos administrativo no demandables, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVAR** la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA RAMÍREZ OSORIO
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., dos (02) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2022-00413-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que el 02 de junio de 2023, la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, escrito contentivo de reforma a la demanda, con la cual modifica el acápite pretensiones, hechos y pruebas.

Sobre el tema de la reforma de la demanda es importante analizar lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 173 señala:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.

Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala que la parte demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, por tanto, no existe limite sobre desde cuándo puede presentarse la adición.

Examinado el plenario se observa que el auto de 09 de febrero de 2023 que admitió la presente demanda fue notificado a la parte demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 02 de junio de 2023.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte demandante encontrándose dentro de la oportunidad procesal referida, presentó y sustentó la reforma de la demanda, en virtud de lo que, atendiendo que la demanda que origina la presente controversia ya fue debidamente notificada, se ordenara la notificación de su reforma, tal y como lo establece el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, frente a las pretensiones y pruebas de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por anotación en estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: TENER en cuenta que el término de traslado será igual a la mitad del término inicialmente otorgado a la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, es decir, quince (15) días, los cuales serán contados a partir del día hábil siguiente al de notificación por estado de la presente providencia.

Radicación No. 110013337043-2022-00413-00
Demandante: UGPP
Demandado: FONCEP
Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Admite Reforma de la Demanda

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

LABC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **03 DE OCTUBRE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00062-00
Demandante: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante auto de 13 de abril de 2023 se inadmitió la demanda al adolecer de algunos requisitos, siendo subsanada por la parte demandante dentro del término legal.

De conformidad con lo anterior las pretensiones de la Demanda son las siguientes:

“2.1. Que se inaplique por inconstitucional la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, por su incompatibilidad manifiesta con la Constitución Política según las razones que se expondrán en el presente escrito.

2.2. Se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), que se relacionan a continuación:

2.2.1. Liquidación oficial de la Contribución Especial vigencia 2021 identificada con el Código Único No. 20210000008116 del 20 de agosto de 2021 - Expediente 2021534260100956E, por el servicio público domiciliario de acueducto.

2.2.2. Resolución No. SSPD – 20215300623055 del 26 de octubre de 2021, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. en contra de la Contribución Especial identificada con el Código Único No. 20210000008116 del 20 de agosto de 2021 - Expediente 2021534260100956E, por el servicio público domiciliario de acueducto.

2.2.3. Resolución No. SSPD – 20225000985105 del 24 de octubre de 2022 Por la cual se resuelve Recurso de Apelación interpuesto por AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. en contra de la Contribución Especial identificada con el Código Único No. 20210000008116 del 20 de agosto de 2021 - Expediente 2021534260100956E, por el servicio público domiciliario de acueducto.

2.3. Como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos enunciados en los numerales anteriores, se restablezca el derecho de mi representada y se

ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), la reliquidación de la contribución especial establecida por el Art. 85 de la Ley 142 de 1994 vigente antes de su modificación, para la vigencia 2021 a cargo de la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. excluyendo de la base gravable de la liquidación especial la suma de MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$1,634,394,660.00) correspondientes a beneficios a empleados de carácter operativo, el cual hace parte de cuentas y conceptos del Grupo 75 – Costos de Producción, por lo tanto, se determine un menor valor a pagar por la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$16.344.000), y en consecuencia se establezca que el valor a cancelar por parte de la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. como contribución especial vigencia 2021 por el servicio público domiciliario de acueducto es la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$10.910.000).

2.4. Como consecuencia de la reliquidación de la contribución especial establecida por el Art. 85 de la Ley 142 de 1994, para la vigencia 2021 a cargo de la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., excluyendo de la base gravable de la liquidación especial la suma de MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$1,634,394,660.00), y estableciendo que el valor a cancelar por parte de mi representada corresponde a la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$10.910.000), y teniendo en cuenta que por concepto del pago de contribución especial de la vigencia 2021 la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P cancelo la suma total de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$27.254.000), de la cual se realizó un primer pago como anticipo por valor de QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$15.786.000) y un segundo pago por valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$11.468.000), se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD) la devolución a favor de mi representada la suma correspondiente a DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$16.344.000). Suma que deberá ser indexada al momento de proferirse sentencia.

*2.5. Como consecuencia de la reliquidación de la contribución especial establecida por el Art. 85 de la Ley 142 de 1994, para la vigencia 2021 a cargo de la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., excluyendo de la base de liquidación la suma de MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$1,634,394,660.00), y estableciendo que el valor a cancelar por parte de mi representada corresponde a la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$10.753.599.00), que se **CONDENE** a la entidad demandada a reconocer y pagar en favor de mi representada los intereses causados sobre las sumas reclamadas de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$16.344.000), correspondiente a los valores cancelados de más por primer pago y por pago restante del valor liquidado por contribución especial vigencia 2021, y hasta la fecha en la cual se verifique el cumplimiento efectivo de la sentencia con la cual se ponga fin a la controversia.*

2.6. Que se **ORDENE** a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

2.7. Que se **CONDENE** a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.” (...).

Así, previo a resolver sobre su admisión el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Oportunidad para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento.

La caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para promover una demanda en ejercicio de un determinado medio de control. Se trata, por tanto, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para iniciar la acción, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de dicho derecho.

La caducidad de los medios de control en materia Contencioso Administrativa se justifica, según lo dispone Sección Cuarta del Consejo de Estado:

“Ahora bien, conforme con el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. la posibilidad de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o ejecución del acto.

Pues bien, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control.

***La caducidad es uno de los requisitos de la demanda cuya verificación se hace por el juez al momento de admitir la demanda, según lo establecen los Artículo 170 y 171 del C.P.A.C.A.**”¹. (Destacado por el Despacho).*

Así, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el artículo 164 la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio de los diferentes medios de control. Así, el literal d) del numeral 2º dispone, sobre el término para intentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, 7 de mayo de 2014, Expediente No. 25000-23-37-000-2012-00387-01(20183), Actor: PROYECTO 101 S.A.

(...).

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrilla del Despacho).

Conforme a la norma en cita, la persona que se crea lesionada en su derecho individual y concreto, con ocasión de la expedición de un acto administrativo de carácter particular, podrá ejercer el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la decisión administrativa adoptada que pretende sea anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Del Caso Concreto

Observa el Despacho que con la demanda se pretende la nulidad de: i) la Liquidación Oficial de la contricción para el 2021 No 2021534260100956E de fecha 20 de agosto de 2021, por valor de \$27.254.000, por servicios de acueducto; ii) Resolución No 20215300623055 del 26 de octubre de 2021 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, confirmado la liquidación oficial y; ii) Resolución No SSPD-20225000985105 del 24 de octubre de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de alzada interpuesto contra la liquidación oficial No 2021534260100956E, decidiendo confirmar la decisión recurrida, esta última notificada a la parte actora a través de correo electrónico el **26 de octubre de 2022**, de acuerdo a la documental allegada al expediente con la subsanación de la demanda

En este orden de ideas el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente a que se realizó la respectiva notificación de la providencia objeto de censura por la parte demandante, esto es desde el **27 de octubre de 2022**, lo que quiere decir que el demandante tenía hasta el **27 de febrero de 2023** para presentar la demanda, empero radicó la demanda el 01 de marzo de 2023.

Bajo tales consideraciones, este Despacho estima que a la fecha de presentación de la demanda 01 de marzo de 2023 ya se había configurado el inexorable término de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los actos administrativos demandados, lo cual da lugar al rechazo de plano de la demanda en los términos de lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1) **Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3) Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se

rechazará de plano la demanda interpuesta por la empresa de servicios públicos domiciliarios **AGUAS DE MALAMBO S.A.**, a través de apoderada judicial, por haber acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios **AGUAS DE MALAMBO S.A.**, la que actúa a través de apoderada judicial, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

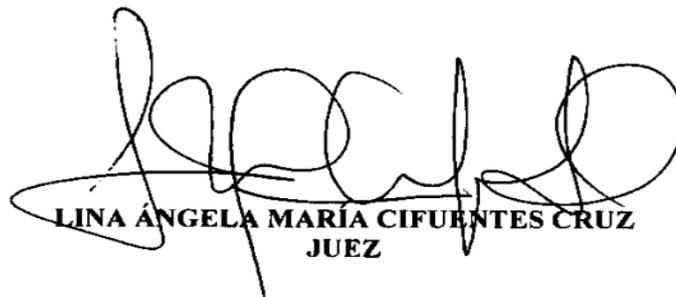
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la **Dra. LEYDYS MARIA OPSINA MEDINA**, identificada con cedula de ciudadanía 39.047.669 y tarjeta profesional 132.731 del C.S. de la judicatura para que actúe en nombre y representación de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios **AGUAS DE MALAMBO S.A.** de conformidad y en los términos de poder obrante a proceso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de la abogada **LEYDYS MARIA OPSINA MEDINA**, identificada con cedula de ciudadanía 39.047.669 y tarjeta profesional 132.731 del C.S. de la judicatura, quien representa la entidad demandante Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios **AGUAS DE MALAMBO S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la **Dra. KAREN CECILIA RAMÍREZ MORE**, identificada con cedula de ciudadanía 22.733.204 y tarjeta profesional 161.583 del C.S. de la judicatura para que actúe en nombre y representación de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios **AGUAS DE MALAMBO S.A.** de conformidad y en los términos de poder obrante a proceso.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVAR** la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **03 DE OCTUBRE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00235-00
Demandante: ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO
DISTRITAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ**, la que actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de **25 de julio de 2023**.

En el caso, se advierte que la demandante pretende la nulidad de las Resoluciones **2021EE34335 de septiembre 13 de 2021**, **2021-152720 de noviembre 22 de 2021** y **0152 de marzo 8 de 2023** a través de las cuales la **UNIDAD ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** negó la solicitud de la Arquidiócesis de declarar en un 100% como dotacional privado de culto el predio identificado con CHIP AAA0013HJXR ubicado en la Diagonal 44 B Sur No 20 – 17 Parroquia Santa Lucía.

Dado lo anterior, y analizada la demanda, se decanta que este Despacho no es competente para conocer del asunto, lo anterior en razón a que de conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas,**

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

contribuciones y de jurisdicción coactiva; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar la presente acción, toda vez que, el asunto debatido, versa sobre la inconformidad de de la parte demandante en cuanto a la negativa por parte de la UACD de modificar el estrato, uso y destino del predio ubicado en Diagonal 44 B Sur No 20 – 17 Parroquia Santa Lucía cuya propiedad indica es utilizada para el culto religioso; temáticas que no tienen relación con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones, o jurisdicción coactiva, los cuales son los asuntos propios de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual se carece de competencia para asumir la acción de la referencia.

Debe aclarar el Despacho que sin lugar a dudas el avalúo catastral sirve de fundamento para determinar la base gravable del impuesto predial, pero ello no quiere decir que se convierta en un tributo, así lo ha manifestado el Consejo de Estado² en reiterada jurisprudencia de la siguiente manera:

“(…) El hecho de que el impuesto predial de un predio se liquide sobre el valor económico [avalúo catastral] fijado por la autoridad catastral no puede tenerse como criterio para asignar la competencia en la Sección Cuarta, ya que lo que determina si debe conocer de un asunto es el contenido del acto que se demanda, concretamente deben referirse a impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto tasas.

Es importante aclarar que el proceso de determinación del impuesto predial es independiente del que señala el valor del avalúo catastral, en consecuencia, como el asunto objeto de discusión se refiere a la renovación de la inscripción en el catastro, tema que no está expresamente asignado a las Secciones Segunda, Tercera, Cuarta o Quinta del Consejo de Estado, corresponde su conocimiento a la Sección Primera. (…)”

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, por ser los competentes para el conocimiento del presente proceso.

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Consejera Ponente Martha Teresa Briseño Valencia, Auto de fecha 1° de septiembre de 2014. Expediente: 20775

Por lo expuesto se:

RESUELVE

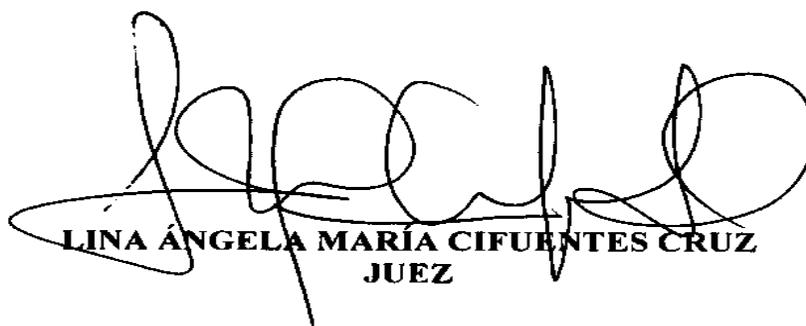
PRIMERO: REMÍTASE por razones de competencia, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el expediente de la referencia a la **Sección Primera (Reparto) de los Juzgados Administrativos de Bogotá**, para que se realice el reparto correspondiente entre los Jueces que la componen, para lo de su competencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como fecha de presentación de la demanda el **25 de julio de 2023** para efectos de la caducidad.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE**, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p align="center">JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 DE OCTUBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.</p>  <p align="center"><small>ZULEY PÁRELA BARRALLO GÓMEZ SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</small></p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2023-00236-00
Demandante: JHON PAULO RODRÍGUEZ PEREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE
TRANSITO Y TRANSPORTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, para efectuar estudio de admisión, sin embargo, previo a emitir clase de decisión, se encuentra pertinente efectuar la siguiente precisión:

Verificada la demanda, se encuentra que el señor JHON PAULO RODRÍGUEZ PÉREZ, actúa en nombre propio en la presente contienda, dado que de la narrativa del escrito demandatorio, ni en los anexos, se constata que actúe, como abogado o través de uno, otorgando poder.

En virtud e lo precedente, conforme al artículo 160 del C.P.A.C.A. que exige que “(...) *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)*”, en tal virtud, en aras garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, se requerirá a dicho extremo procesal para que en el término que se le fije, esclarezca dicha falencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

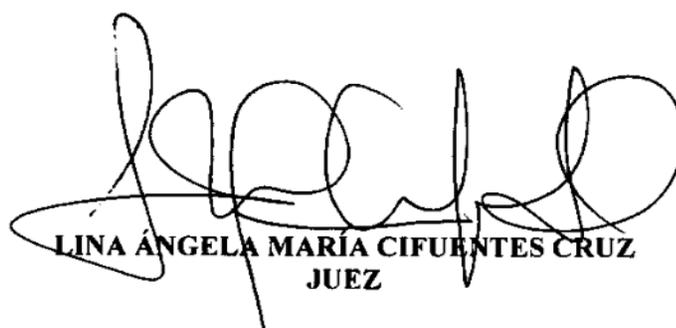
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído por Estado, constituya apoderado judicial, o si actúa en causa propia, y cuenta con el título de abogado inscrito, lo manifieste y allegue las debidas constancias, adecuando la demanda con dicha precisión.

SEGUNDO: REGRESAR las diligencias al Despacho, una vez cumplido lo anterior, para pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control.

Radicación: 110013337043-2023-00236-00
Demandante: Jhon Paulo Rodríguez Pérez
Demandado: Secretaria Departamental de Tránsito y Transporte
Auto

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00239-00
Demandante: INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, la que actúa a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de julio de 2023, como consta en acta de reparto.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- **INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES:** Debe determinar la parte demandante con entera precisión lo que pretende con la demanda, se requiere para que de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, exprese con precisión y claridad lo que pretende, con su correspondiente restablecimiento del derecho.
- **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** se insta a la parte demandante a que desarrolle de forma adecuada el acápite correspondiente atendiendo lo señalado en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, integrando las normas que considera violadas y desarrollando su respectivo concepto de violación por cada una de ellas.
- **FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Atendiendo lo señalado en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente con lo que tiene que ver con las normas que regulan el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con todos los aspectos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al **Abogado EDGAR CASTAÑO MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.066.881 y Tarjeta Profesional 12.287 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad y en los términos otorgados en poder obrante a proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



JULIA MARIELA BARRIGUEZ ANDRADA
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2023-00245-00

Demandante: RUBBY STELLA SOTO DUARTE

Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES –UGPP-

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A” M.P. Gloria Isabel Cáceres Martínez, que, mediante auto de 26 de julio de 2023, dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Como pretensiones la demandante, eleva las siguientes:

1. *Se declare la nulidad de la resolución No. RDO-2022-00271 emanada por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP*
2. *2. Se declare que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, no efectuó en debida forma las obligaciones a cargo de la señora RUBBY STELLA SOTO, teniendo en cuenta que ella NO es rentista de capital.*
3. *3. Declarando que RUBBY STELLA SOTO DUARTE no tiene deuda alguna por concepto de aportes al Sistema de la Protección Social, por los periodos de enero a diciembre de 2017.*
4. *4. A título de reparación se ordene a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, a declarar que la señora RUBBY STELLA SOTO DUARTE no es sujeto de sanción alguna por concepto de inexactitud o de omisión de aportes al sistema general de seguridad social*
5. *Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare que la señora RUBBY STELLA SOTO DUARTE, NO es rentista de capital.*
6. *6. Que se condene en costas y agencias en derecho a la accionada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP*

Ahora bien, encuentra esta Juzgadora que contra el acto acusado -Resolución No. RDO-2022-00271-, se interpuso recurso de reconsideración, sin que el extremo demandante, acuse el acto administrativo que lo resuelve, sin embargo, deberá aplicarse lo establecido en el artículo 163 del C.P.A.C.A., que, sobre este particular, tiene estipulado que: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”.

De otra parte, realizadas las precitadas aseveraciones, encuentra el Despacho que la demanda interpuesta por **RUBBY STELLA SOTO DUARTE** la que actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–**, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A” M.P. Gloria Isabel Cáceres Martínez, mediante auto de 26 de julio de 2023, por medio del cual, remite este litigio por competencia.

2. REQUIERASE mediante inserción en el estado electrónico, al apoderado de la parte demandante para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, acredite el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, en razón al cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA., como también allegue copia íntegra y legible de las Resoluciones N° 108 y 109, de 29 de septiembre y 13 de octubre, ambas de 2021, por lo motivado.

3. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones, al **Representante Legal del UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–** o a quien se haya delegado recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

4. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

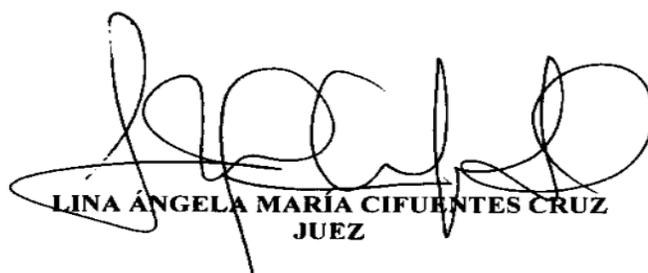
6. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico al **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**, o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resolución N° RDO – 2022-00271 de 02 de marzo de 2022;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

7. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

8. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

9. RECONOZCASE personería para actuar al Abogado **Fabián Murillo Camacho**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.763.369 y Tarjeta Profesional 178.360 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de RUBBY STELLA SOTO DUARTE de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2023-00247-00
Demandante: JUAN BAUTISTAA RIVAS RAMOS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE
TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor **JUAN BAUTISTA RIVAS RAMOS**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, correspondiéndole inicialmente al Juzgado 2° Administrativo de Bogotá–Sección Primera, Despacho que posteriormente, lo remite por competencia a la Sección Cuarta, correspondiéndole por reparto a este Estrado Judicial.

La parte demandante solicita como pretensiones las siguientes:

- “2.1. Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 41852 de 01 de diciembre de 2022, expedida por el Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca.*
- 2.2. Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 416 de 20 de enero de 2023, expedida por el Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca.*
- 2.3. Que se restaure el derecho vulnerado, declarando por orden judicial la prescripción de la multa de tránsito impuesta por la demandada en mi contra mediante Resolución N° 703 de abril 29 de 2016, dando por terminado el proceso de jurisdicción coactiva, ordenando levantar las medidas cautelares que se hayan efectuado en mi contra, y se proceda a su retiro de las bases de datos del registro de dicha multa, incluyendo el Sistema de Información de la Federación Colombiana de Municipios (SIMIT)”*

Conforme a las pretensiones descritas, el Despacho entra a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho elevada contra la Resolución No. 416 de 20 de enero de 2023.

El artículo 104 del CPACA, establece que la jurisdicción contencioso administrativa, está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado; en lo referente a los actos que son demandables en esta sede judicial.

Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos creadores, modificadores o extintores de situaciones jurídicas, constituyen una de las formas que expresan dicha actividad.

Por regla general, tales actos son susceptibles de judicialización a través de las acciones establecidas como medios de control establecidos en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, y dependiendo de la naturaleza que tengan (generales o particulares), podrán ser presentados para su eventual revisión judicial; así:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso 2 del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”

En ese orden, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo

contencioso administrativo, por lo que, al demandar una resolución que resolvió una revocatoria directa es menester indicar que la misma no es objeto de control de legalidad, por tal razón es necesario traer a consideración el artículo 96 del C.P.A.C.A, que señala:

“ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo. (...)”

De conformidad con lo anterior, es claro para el Despacho, que dicho acto administrativo de revocatoria directa y dada su naturaleza se encuentra excluido del control de legalidad al que se reduce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto el Consejo de Estado en providencia del 23 de octubre de 2014¹, profirió el siguiente pronunciamiento:

“decidida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo. Bajo estas condiciones se confirmará el pronunciamiento del Tribunal en tanto declaró que la resolución mediante la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa no es susceptible de control jurisdiccional, en tanto la Sala concluye que el decomiso de la mercancía quedó en firme con el acto que resolvió el recurso de reconsideración presentado por la hoy demandante contra la DIAN.”

Conforme a lo anterior, se tiene que el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial y de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del CPACA que señala: “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.* (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En ese orden, como quiera que es causal de rechazo de demanda que el asunto no sea susceptible de control judicial, y teniendo en consideración lo expuesto en precedencia, se aplicara la causal contenida en el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A y por ende el rechazo de la demanda respecto de la Resolución 416 de 20 de enero de 2023. bajo el entendido que el acto administrativo objeto de demanda y del cual se predica la nulidad no es objeto de control judicial.

De otra parte, encuentra el Despacho que la demanda interpuesta por **JUAN BAUTISTA RIVAS RAMOS**, quien actúa en causa propia y ostenta la calidad de abogado, contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSPORTE Y**

¹ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala; Proceso No. 25000-23-41-000-2014-00674-01 – Sección Primera.

MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN, respecto la Resolución N° 41852 de 1° de diciembre de 2022.**

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por **JUAN BAUTISTA RIVAS RAMOS**, respecto de la Resolución 416 de 20 de enero de 2023, en aplicación al numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REQUERIR mediante inserción en el estado electrónico, al apoderado de la parte demandante para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, acredite el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, en razón al cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA., como también allegue copia íntegra y legible de las Resoluciones N° 108 y 109, de 29 de septiembre y 13 de octubre, ambas de 2021, por lo motivado.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones, al **Representante Legal del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA o a quien se haya delegado recibir notificaciones**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtabs@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

Radicación: 110013337043-2023-00247-00

Demandante: Juan Bautista Rivas Ramos

*Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Tránsito y Transporte
Auto*

de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

SEXTO. REQUERIR mediante inserción en el estado electrónico al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución N° 41852 de 1° de diciembre de 2022**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtat@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

OCTAVO. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2023-00251-00
Demandante: EFREN RODRIGUEZ GARZON
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, para efectuar estudio de admisión, sin embargo, previo a emitir clase de decisión, se encuentra pertinente efectuar la siguiente precisión:

Verificada la demanda, encuentra que el señor EFREN RODRÍGUEZ GARZÓN, actúa en nombre propio en la presente contienda, dado que de la narrativa del escrito demandatorio, ni en los anexos, se constata que actúe, como abogado o través de uno, otorgando poder.

En virtud de lo precedente, y conforme al artículo 160 del C.P.A.C.A. que exige que “(...) *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)*”, así, en aras garantizar el acceso a la administración de justicia y al debido proceso, se requerirá a dicho extremo procesal para que en el término que se le fije, esclarezca dicha falencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído por Estado, constituya apoderado judicial, o manifieste si actúa en causa propia, y si cuenta con el título de abogado inscrito, y allegue las debidas constancias, adecuando la demanda con dicha precisión.

SEGUNDO: REGRESAR las diligencias al Despacho, una vez cumplido lo anterior, para pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser

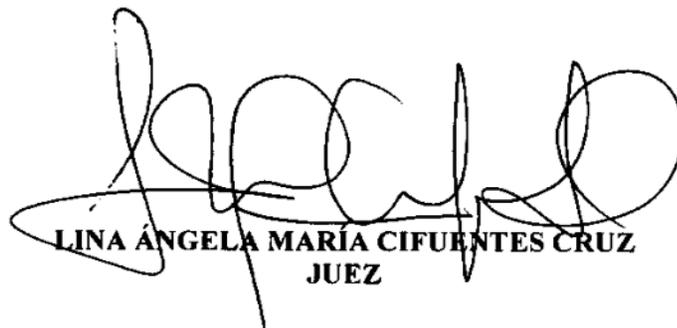
Radicación: 110013337043-2023-00251-00

Demandante: Efrén Rodríguez Garzón

Demandado: Secretaria Distrital de Movilidad
Auto

enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00252-00
Demandante: REINALDO BERNAL GÓNZALEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2023, el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá dispuso, remitir por competencia funcional el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá que componen la Sección Cuarta.

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el apoderado judicial del señor **REINALDO BERNAL GÓNZALEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, radicada el 10 de agosto de 2023, según acta de reparto.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA: Que se DECLARE nula la decisión administrativa contenida en la Resolución No. 081618 de octubre 10 de 2022, la cual, resuelve las excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución en contra de REINALDO BERNAL GONZALEZ por la obligación contenida en el Mandamiento de Pago Resolución No. 2021- 116529 de agosto 26 de 2021, y la Resolución No. 127641 de noviembre 22 de 2022 expedida por EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO, Director de Cartera, que declaró no probadas las excepciones propuestas y confirmó la decisión de seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se DECLARE que el señor REINALDO BERNAL GONZALEZ está en paz y a salvo por el concepto de Aportes Pensionales dentro del proceso DCR-2021-107828 que le adelantara la entidad.

TERCERO: A la sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 187 y 189 y siguientes del Código Administrativo.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Asimismo, deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtabs@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución No 081618 de 10 de octubre de 2022, “Por la cual se resuelven las excepciones y se deja sin efecto la Resolución No 2022-054087 del 23 de junio de 2022 que ordenó seguir**

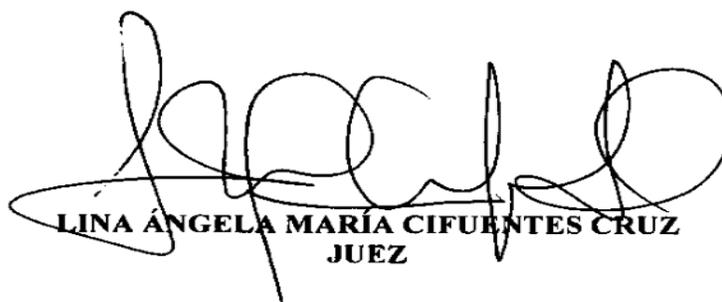
adelante con la ejecución” y, la **Resolución No 127641 del 22 de noviembre de 2022 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”**, con la respectiva constancias de notificación y/o comunicación; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOZCASE** personería para actuar al abogado **EDGAR EDUARDO CORTES PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 13.436.023 y portador de la Tarjeta Profesional 17.696.642 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor Reinaldo Bernal González, de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

LB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRIOS CORTES
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00256-00
Demandante: ANGLOPHARMA S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por **ANGLOPHARMA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, correspondiendo el conocimiento del presente asunto por reparto a este Despacho conforme el acta de reparto de fecha 11 de agosto de 2023.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- **COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue copia de la liquidación oficial de corrección No 1-91-268-542-639-005933 de fecha 17 de noviembre de 2022 (acto administrativos demandado) y la constancia de notificación v/o ejecutoria del acto administrativo en mención y de los demás señalados en las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, los cuales deberán allegarse en forma organizada y legible, de manera que garantice la adecuada valoración probatoria por parte de este estrado judicial.
- **FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVIO DE DEMANDA Y ANEXOS AL o (LOS) DEMANDADO (S):** Requisito previsto y adicionado por la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Frente al anterior requisito de admisión este Despacho trae a colación la reciente providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “B”² quien rechazo una demanda por falta de dicha acreditación, y se pronunció frente a la exigencia de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que es la misma contemplada por la Ley 2080 de 2020 a la que se hizo referencia en el numeral anterior, quien al respecto señaló:

“La norma de la referencia estableció deberes de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisitos formales para la presentación de la demandada ante cualquier jurisdicción, en los siguientes términos:

*(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus respectivos anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destaca el Despacho).*

Para tener por satisfecho el requisito que señala esta norma, es necesario que, con la demanda y la subsanación, si es el caso, se allegue constancia de remisión de la misma y de sus respectivos anexos con destino al demandado; su inobservancia constituye causal de inadmisión de la demanda.

La única salvedad se previó para los eventos en que se soliciten medidas cautelares ya que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, igualmente se deberá acreditar el cumplimiento del requisito con la constancia del envío físico de las piezas procesales señaladas en la norma.

No sobra precisar que tal exigencia es una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19³.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que este deber fue considerado por parte del legislador de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisito formal para la presentación de la demanda, **ANGLOPHARMA S.A.**, deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, dado que de igual manera, allega dos capturas de pantalla del envío de la demanda ilegible, sin poder identificar por parte del Despacho los destinatarios, por lo cual deberá allegarse la acreditación del envío de demanda y anexos de manera legible

Radicación No. 1100133370432023-00256
Demandante: CLAUDIA PAULINA DELGADO SALAZAR
Demandado: DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ANGLOPHARMA S.A.**, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al Doctor **ALVARO EFRAIN DIAZ GRANADOS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 85.154.567 y la T.P Nro. 206.576 del C. S de la J, como apoderado judicial de **ANGLOPHARMA S.A.**, para que actué en los términos establecidos en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy 03 DE OCTUBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.</p> <p> ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00258-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. -
EPS SANITAS S.A.S.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- Y ADRES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **EPS SANITAS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, radicada el 14 de agosto de 2023, según acta de reparto.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“A. Se declare la nulidad de las siguientes resoluciones, expedidas por COLPENSIONES, por medio de la cual ordenó a EPS Sanitas reintegrar unos recursos a dicha Administradora:

No.	RESOLUCIÓN	ASUNTO
1	DNP-DD 2667 del 5 de agosto de 2021	ORDENA DEVOLUCIÓN
2	DNP-DD 077 del 12 de enero de 2022	ORDENA DEVOLUCIÓN

B. Se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones expedidas por COLPENSIONES a través de las cuales resolvió sendos recursos de reposición interpuestos en contra de las Resoluciones detalladas en la pretensión “A”

No.	RESOLUCIÓN	ASUNTO
1	DNP-DD 2565 del 18 de octubre de 2022	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
2	DNP-DD 1593 del 30 de junio de 2022	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

C. Se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones a través de la cual resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra las resoluciones detalladas en la pretensión “A” y dejó en firme la orden dada a EPS SANITAS

S.A.S. en el sentido de devolver a la Administradora aportes en salud girados a favor de los causantes relacionados en dicho acto administrativo.

No.	RESOLUCIÓN	ASUNTO
1	DGG-DD 0121 de 2023	RESUELVE APELACIÓN
2	GDD-DD 0147 de 2023	RESUELVE APELACIÓN

D. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a COLPENSIONES que archive el proceso de devolución de aportes que dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados, así como todo trámite o procedimiento administrativo relacionado con el cobro de las sumas señaladas y derivados de las Resoluciones demandadas.

E. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se exonere a EPS SANITAS de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de la orden impuesta en el proceso de devolución de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que dio lugar a la expedición de las resoluciones demandadas.

F. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes se le ordene a COLPENSIONES a reintegrar a mi mandante los dineros que llegase a pagarle por concepto de las órdenes impartidas mediante las resoluciones demandadas, junto con los respectivos intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal o, en su defecto, se reconozca el capital debidamente actualizado de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor.

G. Declarada la nulidad de los actos administrativos y una vez restablecido el derecho a favor de la accionante, solicito se condene en costas y al pago de agencias en derecho que se ocasionaren con ocasión a la demanda que se pretende interponer” (...)

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvenición

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los siguientes actos:

- *Resolución DNP 2667 de 5 de agosto de 2021 que ordenó el reintegro de una suma de dinero, Resolución DNP 1593 de 30 de junio de 2022 que resolvió recurso de reposición y Resolución GDD 0121 de 26 de enero de 2023 que resolvió el recurso de apelación.*
- *Resolución DNP 077 de 12 de enero de 2022 que ordenó el reintegro de una suma de dinero, Resolución 2565 de 18 de octubre de 2022 que resolvió recurso de reposición y Resolución GDD 147 de 1 de febrero de 2023 que resolvió el recurso de apelación.*

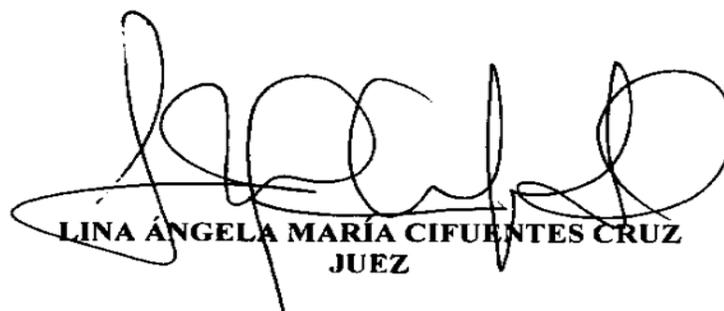
Lo anterior, vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar al Abogado **IVÁN MAURICIO PÁEZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.054.092.690 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 260.596 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **EPS SANITAS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO UNAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00260-00
Demandante: CONSTRUCTORA PADMON S.A.S.
Demandado: BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **CONSTRUCTORA PADMON S.A.S.**, quien actúa través de apoderado judicial, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, radicada el 16 de agosto de 2023 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá y correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERO. – Que son nulos los Actos Administrativos que se relacionan a continuación, mediante los cuales la Subdirección de Impuestos a la Propiedad de la Dirección Distrital de Impuestos de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., adelantó el cobro coactivo del impuesto predial por el año gravable de 2017 del Predio identificado con el CHIP AAA0154JKHK y Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40517804, ubicado en Bogotá:

a) Resolución No. DCO-122774 del 05/12/2022, mediante la cual se declaró no probadas las excepciones propuestas dentro del proceso de cobro coactivo y, b) Resolución No. DCO-013731 del 15/03/2023, mediante la cual se falló el recurso de reposición contra el fallo de excepciones y se agotó la sede administrativa.

SEGUNDO. - Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que CONSTRUCTORA PADMON S.A.S. – NIT: 900.486.200-7, no está obligada a pagar la suma de \$13.058.000 más los intereses de mora, por concepto de impuesto predial por el año gravable de 2017 del Predio identificado con el CHIP AAA0154JKHK y Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40517804, ubicado en Bogotá.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a la **Resolución No. DCO-122774 del 05/12/2022** que declaró no probadas las excepciones y la **Resolución No. DCO-013731 del 15/03/2023** que resolvió el recurso de reposición; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia

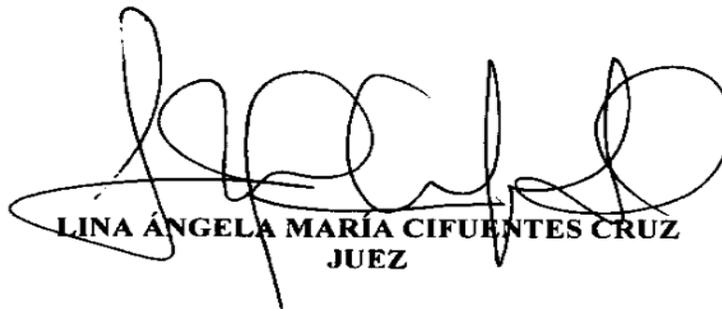
con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar al Abogado **JUAN DE DIOS BRAVO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.149.070 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 35.268 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad **CONSTRUCTORA PADMON S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00261-00
Demandante: FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA
Demandados: DEPARTAMENTO DE CALDAS, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL FOPEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el apoderado judicial de la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; MINISTERIO DE TRABAJO; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y el FOPEP.

En este punto recuerda el Despacho que, en los términos del C.P.A.C.A., el Juez en calidad de director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el medio de control a fin de evitar caer en proceder contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que, una vez visto y analizado el expediente, el Despacho considera carecer de competencia territorial para conocer del presente asunto, por razón del territorio, por las razones que se exponen a continuación:

Revisada la demanda, el Juzgado observa que el apoderado judicial de la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria, pretende la declaratoria de nulidad de las **Resoluciones Nos 681 del 17 de noviembre de 2022** “*Por la cual se liquidan oficialmente obligaciones correspondientes a cuotas partes pensionales a cargo de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMATES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION*” y **0048 del 27 de enero de 2023** “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de*

Radicación No. 110013337043-2023-00261-00
Demandante: Fiduprevisora S.A. en calidad de Vocera y Administradora
del Patrimonio Autónomo de la Caja Agraria
Demandados: Departamento de Caldas y Otros
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO REMITE

reposición contra la Resolución 0681 del 17 de noviembre de 2022”, los cuales fueron proferidos por la Gobernación del Departamento de Caldas - Unidad de Prestaciones Sociales, mediante proceso de cobro persuasivo de cuotas partes pensionales.

En cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por razones del territorio, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina las siguientes reglas de competencia por el factor territorial:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
(...).*

Por lo anterior, la competencia por razón de territorio se determinará por el lugar donde se expidió el acto administrativo demandado, correspondiendo al Juez Administrativo de Manizales, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, mediante Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se determinó que el **Circuito Judicial Administrativo de Manizales** con cabecera en el municipio de Manizales comprenderá territorialmente todos los municipios del Departamento de Caldas¹.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, sobre falta de jurisdicción o de competencia; el Despacho declarará la falta de competencia por factor territorial y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Manizales (Reparto) para que conozcan del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

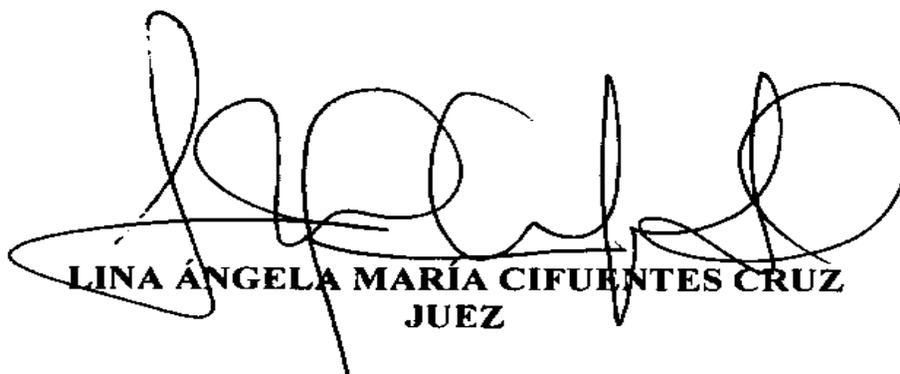
¹ Ver artículo 1, numeral 7 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006.

Radicación No. 110013337043-2023-00261-00
Demandante: Fiduprevisora S.A. en calidad de Vocera y Administradora
del Patrimonio Autónomo de la Caja Agraria
Demandados: Departamento de Caldas y Otros
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO REMITE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría y a través de la Oficina de Apoyo, **REMITIR** el expediente a los **Juzgados Administrativos de Manizales (Reparto)**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

LABC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **03 de OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00264-00
Demandante: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
NUEVA EPS S.A.
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.**, la que actúa a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de agosto de 2023, como consta en acta de reparto.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- **INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES:** Debe determinar la parte demandante con entera precisión lo que pretende con la demanda, pues según lo observado en el expediente, da cuenta el Despacho que solo indica que se declare la nulidad de los actos descritos en el cuadro del numeral 1.1. de los hechos, sin embargo, debe individualizar las resoluciones demandadas en el acápite de pretensiones de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 162 y en el artículo 163 del CPACA., así como allegar los actos demandados, a efectos de realizar el estudio de caducidad.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.**, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por

Radicación No. 110013337043-2023-00264-00
Demandante: NUEVA EPS S.A.
Demandado: COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Inadmite

estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con todos los aspectos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al **Abogado JONH EDWAR ROMERO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.238.736 y Tarjeta Profesional 229.014 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad y en los términos otorgados en poder obrante a proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA RAMÍREZ LOZANO
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00265-00
Demandante: LINEAS AEREAS SURAMERICANA SAS
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D. C. - SECRETARIA
DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

Al Despacho el expediente de la referencia, el que llega a conocimiento de este Despacho, remitido por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - Subsección “B”, mediante providencia del 27 de julio de 2023, en la que declaró su falta de competencia por factor cuantía.

Así, se encuentra el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la Empresa LINEAS AEREAS SURAMERICANA SAS en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, según acta de reparto 23 de agosto de 2023, en el cual se solicitan como pretensiones las siguientes:

- “1. Se ordene o se declare la Nulidad de la Resolución DDI-018660 del 06-09-2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de revocatoria directa, de la Jefe de la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, por los motivos y fundamentos expuestos en este escrito;*
- 2. Como consecuencia, se ordene o se declare la Nulidad de la Resolución DDI-021960, del Jefe de la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá;*
- 3. Se ordene y declare la Información Reportada en los “Medios Magnéticos” ante la Dirección de Impuestos Distritales por el período gravable 2018 corresponde en efecto a la reportada cabalmente el 5 de abril de 2019 por la Sociedad Contribuyente;*
- 4. Que se declare no hay lugar a la “Sanción por no reportar”.*
- 5. Que a título de restablecimiento del derecho quede en firme la Información Reportada – (...). Medios Magnéticos – y el impuesto de Industria y Comercio, de la sociedad LÍNEAS AÉREAS SURAMERICANAS S.A.S.*
- 6. Que también a título de restablecimiento del derecho, y por el principio de economía procesal y eficiencia de la administración, se proceda en iguales términos respecto de las obligaciones aparentemente debidas por la Compañía, particularmente, la sanción.”*

Así, previo a resolver sobre su admisión el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Oportunidad para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento.

La caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para promover una demanda en ejercicio de un determinado medio de control. Se trata, por tanto, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para iniciar la acción, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de dicho derecho.

La caducidad de los medios de control en materia Contencioso Administrativa se justifica, según lo dispone Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

“Ahora bien, conforme con el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. la posibilidad de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o ejecución del acto.

Pues bien, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control.

La caducidad es uno de los requisitos de la demanda cuya verificación se hace por el juez al momento de admitir la demanda, según lo establecen los Artículo 170 y 171 del C.P.A.C.A.¹. (Destacado por el Despacho).

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el artículo 164 la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio de los diferentes medios de control. Así, el literal d) del numeral 2° dispone, sobre el término para intentar la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

*“**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
(...).*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, 7 de mayo de 2014, Expediente No. 25000-23-37-000-2012-00387-01(20183), Actor: PROYECTO 101 S.A.

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrilla del Despacho).

De conformidad con la norma en cita, la persona que se crea lesionada en su derecho individual y concreto, con ocasión de la expedición de un Acto Administrativo de carácter particular, podrá ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la decisión adoptada por la Administración que pretende sea anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Del Caso Concreto

Observa el Despacho que con la demanda se pretende la nulidad de: i) la Resolución No DDI-021960 del 02 de diciembre de 2021, mediante la cual impuso sanción a la demandante por no cumplir con el deber formal de reportar por el año gravable de 2018 y/o suministro de información extemporánea y, ii) la Resolución No DDI - 018660 de fecha 06 de septiembre de 2022, por medio de la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No DDI-021960 del 02 de diciembre de 2021, decidiendo confirmar la decisión.

En ese orden de ideas, el Despacho primero estudiará la caducidad del acto administrativo contenido en la Resolución No DDI-021960 del 02 de diciembre de 2021 y, luego determinará si la Resolución No DDI -018660 de fecha 06 de septiembre de 2022, por medio de la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa es pasible de control de legalidad.

- **Resolución No DDI-021960 del 02 de diciembre de 2021**

El término de caducidad de la Resolución No DDI-021960 del 02 de diciembre de 2021, se debe contar a partir del día siguiente a que se realizó la respectiva notificación de la providencia objeto de censura por la parte demandante, esto es desde el **09 de diciembre de 2021**, lo que quiere decir que el demandante tenía hasta el **10 de abril de 2022** para presentar la demanda, empero esta fue radicada hasta el día 24 de enero de 2023.

Bajo tales consideraciones, este Despacho considera que a la fecha de presentación de la demanda 24 de enero de 2023 ya se había configurado el inexorable término de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto administrativo en mención, lo cual da lugar al rechazo de plano de la demanda en los términos de lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1) **Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2) *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3) *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se rechazará de plano la demanda interpuesta por la empresa **LINEAS AEREAS SURAMERICANA SAS**, a través de apoderado judicial, por haber acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Es de advertir que, contra la DDI-021960 del 02 de diciembre de 2021 la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue inadmitido por la entidad accionada mediante auto No 2022EE054758 de fecha 26 de febrero de 2022 al encontrar no cumplido el requisito de presentación personal y al haberse interpuesto fuera de la oportunidad legal, ante lo cual la parte actora optó por presentar la revocatoria directa.

- **Resolución No DDI -018660 de fecha 06 de septiembre de 2022**

El acto administrativo en mención resolvió la solicitud de revocatoria directa impetrada por la parte demandante, bajo los siguientes términos:

Artículo 1°: *Confirmar* la Resolución DDI-021960 2021EE234670 del 02-12-2021, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 2°: *Notificar* personalmente, por edicto o electrónicamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo Distrital 469 de 2011 y demás normas concordantes, el señor MAURICIO THORIN BRAUER, identificado con la C.C. 79.241.471, actuando como representante legal de la sociedad LINEAS AEREAS SURAMERICANAS S.A.S., con NIT. 860.526.868, al buzón electrónico (de haber sido autorizado con anterioridad) a la **AC 26 103 22 IN 7 de la ciudad de Bogotá D.C. (Dirección RIT)**.

Artículo 3°. *Contra* la presente resolución no procede recurso alguno; ni revive los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 96 del CPACA.

Artículo 4°: *Remitir* copia de la presente resolución a la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Subdirección de Recaudación y Cuentas Corrientes, para lo de su competencia.

El artículo 104 del CPACA, que establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado; en lo referente a los actos que son demandables en esta sede judicial.

Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos creadores, modificadores o extintores de situaciones jurídicas, constituyen una de las formas que expresan dicha actividad.

Por regla general, tales actos son susceptibles de judicialización a través de las acciones establecidas como medios de control establecidos en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, y dependiendo de la naturaleza que tengan (generales o particulares), podrán ser presentados para su eventual revisión judicial; así:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”

En ese orden, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la

continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que, al demandar una resolución que resolvió una revocatoria directa es menester indicar que la misma no es objeto de control de legalidad, por tal razón es necesario traer a consideración lo preciado en el artículo 96 del C.P.A.C.A, que señala:

“ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo. (...)”

De conformidad con lo anterior, es claro para el Despacho, que dicho acto administrativo de revocatoria directa, dada su naturaleza, se encuentra excluido del control de legalidad al que se reduce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto el Consejo de Estado en providencia del 23 de octubre de 2014, profirió el siguiente pronunciamiento:

“decidida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo.

Bajo estas condiciones se confirmará el pronunciamiento del Tribunal en tanto declaró que la resolución mediante la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa no es susceptible de control jurisdiccional, en tanto la Sala concluye que el decomiso de la mercancía quedó en firme con el acto que resolvió el recurso de reconsideración presentado por la hoy demandante contra la DIAN.”

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial y de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A que señala: *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*
(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En ese orden, como quiera que es causal de rechazo de demanda que el asunto no sea susceptible de control judicial, y teniendo en consideración lo expuesto en precedencia, se aplicará la causal contenida en el numeral 3º del artículo 169 del

C.P.A.C.A y por ende el rechazo de la demanda bajo el entendido que el acto administrativo objeto de demanda y del cual se predica la nulidad no es objeto de control judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección "B", que ordenó remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por la Empresa **LINEAS AEREAS SURAMERICANA SAS**, que actúa a través de apoderado judicial, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción frente a la Resolución No DDI-021960 del 02 de diciembre de 2021, y respecto de la Resolución No DDI -018660 de fecha 06 de septiembre de 2022, por tratarse de un acto que no es susceptible de control judicial.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVAR** la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN CUARTA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy 03 DE OCTUBRE 2023, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ZULLY DANIELA ROMERO LOZANO Secretaría</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00269-00
Demandante: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
NUEVA EPS S.A.
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.**, la que actúa a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de agosto de 2023, como consta en acta de reparto.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- **INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES:** Debe determinar la parte demandante con entera precisión lo que pretende con la demanda, pues según lo observado en el expediente, da cuenta el Despacho que solo indica que se declare la nulidad de los actos descritos en el cuadro del numeral 1.1. de los hechos, sin embargo, debe individualizar las resoluciones demandadas en el acápite de pretensiones de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 162 y en el artículo 163 del CPACA
- **COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:** Según los hechos relatados por la parte demandante, da cuenta el Despacho que una de las resoluciones relacionadas en el cuadro de dicho acápite es la DPE 0960 de 25 de marzo de 2020 a través de la cual se ordenó el reintegro de unas sumas de dinero, y que contra dicho acto administrativo la parte interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a través de Resoluciones DD 2190 de 25 de junio de 2021 y GDD-DD 115 de 9 de agosto de 2021, actos administrativos que además de agotar la vía administrativa no fueron allegados a proceso, razón por

la cual se requiere al apoderado de EPS para que allegue copia de los actos descritos con su correspondiente constancia de notificación.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.**, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con todos los aspectos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al **Abogado JONH EDWAR ROMERO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.238.736 y Tarjeta Profesional 229.014 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad y en los términos otorgados en poder obrante a proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA RAMÍREZ GÓZANO
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2023-00270-00

Demandante: RUBEN DARIO MEJIA ALFARO

Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO – JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y
CUNDINAMARCA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor **RUBÉN DARIO MEJÍA ALFARO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, correspondiéndole inicialmente al Juzgado 9° Administrativo de esta ciudad – Sección Segunda -, Despacho que posteriormente, lo remite por competencia a la Sección Cuarta, la que por reparto, le correspondió a este Estrado Judicial.

La parte demandante solicita como pretensiones las siguientes:

PRIMERA. - *Que se declare la Nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la Respuesta al Derecho de Petición del Coordinador Grupo de Medicina Laboral de la Dirección de Riesgos Laborales del MINISTERIO DEL TRABAJO de noviembre de 2022.*

SEGUNDO. - *Como consecuencia de ello, se deje sin valor ni efecto el anexo técnico que hace parte de la Resolución 2050 de 2022 denominado Manual de Funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, específicamente en el capítulo quinto numeral 1.1. retirando del texto del penúltimo párrafo de ese numeral la palabra IVA.*

TERCERO. - *Que, como consecuencia de estas declaraciones, se condene al Ministerio de Trabajo y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que restablezca el derecho del abogado RUBEN DARIO MEJIA ALFARO.*

CUARTO. - *Qué el MINISTERIO DE TRABAJO y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA sean declarados obligados a resarcir el daño patrimonial ocasionado con dicha norma al suscrito abogado integrante de la sala 1 de la referida Junta de Calificación.*

QUINTO. - *Qué el MINISTERIO DE TRABAJO y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA disponga a título*

de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago a favor de RUBEN DARIO MEJIA ALFARO, las sumas dejadas de pagar hasta la fecha, las cuales discriminó así:

- *En el mes de Junio/2022: DIEZ MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$10.456.765, 00) M/CTE*
- *En el mes de Julio/2022: OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$8.361.287,00) M/CTE*
- *En el mes de Agosto/2022: NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$9.547.119, 00) M/CTE*
- *En el mes de septiembre/2022: DIEZ MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$10,486,793, 00) M/CTE*
- *En el mes de octubre/2022: DIEZ MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$10,478.389, 00) M/CTE*
- *En el mes de noviembre/2022: ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$11,976,584, 00) M/CTE*
- *En el mes de diciembre/2022: SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$6.639.992.,00) M/CTE*
- *En el mes de enero/2023: OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$8.659.522, 00) MCTE*
- *En el mes de febrero/2023: OCHO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$8.128.681,00) MCTE*

Para un total de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$84.735.132, 00). M/CTE., JUNTO CON LOS PERJUICIOS QUE SE SIGAN CAUSANDO EN LAS FUTURAS FACTURAS HASTA QUE SE CORRIJA LA ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

SEXO. - *Qué el MINISTERIO DE TRABAJO y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA disponga a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago a favor de RUBEN DARIO MEJIA ALFARO de las sumas, además de las liquidadas en el numeral anterior, de las que se causen hacia el futuro y se hubieren pagado a la DIAN por concepto de IVA.*

SEPTIMO. - *Qué el MINISTERIO DE TRABAJO y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA disponga a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago a favor de RUBEN DARIO MEJIA ALFARO de las sumas anteriormente relacionadas en el numeral CUARTO y ya pagadas por el suscrito a la DIAN, como IVA de los honorarios de la Junta, así como las demás sumas mensuales que se sigan pagando por dicho concepto, se indexen.*

OCTAVO. - *Se condene en costas si a ello hubiere lugar atendiendo al hecho de observarse actuaciones en contravía de la ley que se traducen en dilatorias de un proceder que debió ajustarse a la ley.*

Conforme a las pretensiones atrás descritas, el Despacho entra a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada contra la “*Respuesta al Derecho de Petición del Coordinador Grupo de Medicina Laboral de la Dirección de Riesgos Laborales del MINISTERIO DEL TRABAJO del 10 de noviembre de 2022.*”.

De conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado; en lo referente a los actos que son demandables en esta sede judicial.

Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos creadores, modificadores o extintores de situaciones jurídicas, constituyen una de las formas que expresan dicha actividad.

Por regla general, tales actos son susceptibles de judicialización a través de las acciones establecidas como medios de control establecidos en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, y dependiendo de la naturaleza que tengan (generales o particulares), podrán ser presentados para su eventual revisión judicial; así:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”

En ese orden, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa

actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, revisado el contenido de la respuesta enjuiciada, esta Juzgadora encuentra que la misma, no es demandable, a través del medio de control interpuesto por el extremo demandante, pues una vez revisado su contenido, viable es concluir, que dicho pronunciamiento, se dio de forma general y abstracta, quedando incluso así consignado en la referida respuesta. Adicionalmente, se puede avizorar que, en la citada respuesta, el Ministerio de Trabajo, únicamente cita las disposiciones, que, a su criterio, son las aplicables al pago del impuesto del IVA, por parte del abogado (miembro) en calidad de Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, escenario frente al cual únicamente rindió su concepto, se insiste.

Como argumento final, deberá citarse el contenido del derecho de petición en su aparte final, solicitud puntual que resuelve el demandado y que se constituye en el acto aquí demandado, radicado ante el MINISTERIO DE TRABAJO, para entender, por qué el acto administrativo cuestionado, no es demandable por la vía utilizada por el demandante, veamos:

*“Con el debido respeto los firmantes del presente Derecho de Petición, solicitamos teniendo en cuenta los planteamientos anteriores, **se aclare** el alcance del CAPITULO V numeral 1.1. Gastos de Administración de las Juntas de Calificación de la Resolución 2050 de 2022 del 16 de junio de 2022 “Por la cual se adopta el Manual de Procedimiento para el Funcionamiento de las Juntas de Calificación”, frente al tema del IVA, en el entendido que el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO IVA pagado a los abogados, no son gastos personales y por ende deben ser pagados por la Junta de Calificación de Invalidez, adicional al 15% establecido como honorarios, de acuerdo al artículo 2.2.5.1.17 del decreto 1072 de 2015”.* (Negrilla y cursivas ajenas al texto original).

Bajo el precitado escenario, encuentra razón este Despacho, a la respuesta dada por el Ministerio del Trabajo, que se limitó únicamente a citarle y explicarle la normatividad, aplicable al presente asunto, sin que ningún momento, resolviera, negarle, concederle o modificarle un derecho.

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial y de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A que señala:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.* (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, como quiera que es causal de rechazo de demanda que el asunto no sea susceptible de control judicial, y teniendo en consideración lo expuesto en precedencia, se aplicara la causal contenida en el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A y por ende el

Radicación: 110013337043-2023-00270-00
Demandante: Rubén Darío Mejía Alfonso
Demandado: Ministerio de Trabajo y otro
Auto

rechazo de la demanda, bajo el entendido que el acto administrativo objeto de demanda y del cual se predica la nulidad no es objeto de control judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por el Señor **RUBÉN DARÍO MEJÍA ALFONSO** en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHIVAR** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00275-00
Demandante: ASMET SALUD EPS SAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por ASMET SALUD EPS SAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, radicada el 31 de agosto de 2023, según acta de reparto.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA: Que se revoquen los siguientes actos administrativos de carácter particular y concreto, expedidos por la Directora de Nómina Pensionados de la Gerencia de Determinación de derechos de COLPENSIONES, por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en el acápite correspondiente de la presente solicitud, los cuales son:

1.1.- Resolución DNP-DD 0073 del 11 de enero de 2022, “Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”.

1.2.- Resolución DNP-DD 2418 del 27 de septiembre de 2022, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP - DD 0073 del 11 de enero de 2022”

1.3- Resolución N° DNP-DD 0867 del 16 de marzo de 2023, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP -DD 0073 del 11 de enero de 2022”

SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior, se revoque y deje sin efectos el siguiente acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por parte del Gerente de Determinación de Derechos de la Vicepresidencia de Operaciones del régimen de prima media de COLPENSIONES, por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en el acápite correspondiente de la presente solicitud, el cual es:

2.1.- Resolución N° GDD-DD 0061 del 16 de enero de 2023, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución DNP – DD 0073 del 11 de enero de 2022”

TERCERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, absolver a **ASMET SALUD EPS SAS** de la orden de reintegro a su favor, o deje sin efectos lo resuelto en los actos administrativos proferidos, como consecuencia de la solicitud de reintegro de recursos, correspondiente a pagos de aportes en salud de 36 usuarios fallecidos por un total de 6 periodos (mayo a octubre de 2021).

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ordene la restitución a favor de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, de la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.253.256)**, junto con todos los valores que resulten producto del cálculo del IPC y demás valores que deban ser restituidos.

QUINTA: Se condene en costas a la parte Demandada, incluyendo agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 C.P.A.C.A.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Asimismo, deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio

Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones Nos DNP-DD 0073 del 11 de enero de 2022** “*Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero*” **DNP-DD 2418 de 2022** “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP-DD 0073 del 11 de enero de 2022*” **GDD-DD 0061 del 16 de enero de 2023** “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución DNP-DD0073 del 11 de enero de 2022*” **DNP-DD0867 del 16 de marzo de 2023** “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP-DD0073 del 11 de enero de 2022*”, con la respectiva constancias de notificación y/o comunicación; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **CAROLINA ACEVEDO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 66.982.853 y portador de la Tarjeta Profesional 97.866 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial y representante legal de **ASMET SALUD EPS SAS**, de acuerdo al certificado de existencia de representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

LABC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



LINA ANDREA BARRIOS CORTES
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00278-00
Demandante: CARLOS ARTURO HOYOS BOTERO
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – DIRECCIÓN
DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor **CARLOS ARTURO HOYOS BOTERO** en representación de la sucesión Inés Botero de Hoyos, a través de apoderado judicial, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, radicada el 21 de julio de 2023 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el que, mediante proveído de 25 de agosto de 2023, declaró falta de competencia en razón a la cuantía del asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“Primero. Que se declare la nulidad de la resolución # DCO-037725 del 31 de agosto del 2021 por el cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso coactivo # 202001600101011465.

Segunda. Que se declare sin efecto el oficio # 2023EE13824301 de mayo 19 de 2023 que resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor CARLOS ARTURO HOYOS BOTERO, donde solicita se deje sin efecto todos los efectos todos los actos cumplidos a partir de la expedición del mandamiento de pago # DCO-008268 del 11 de junio de 2020, por haberse realizado contra persona distinta a la propietaria del inmueble y la declarante del Impuesto Predial.

Tercera: Que, a título de restablecimiento del Derecho, se deje sin efecto todos los actos cumplidos a partir de la expedición del mandato de pago”(…)

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtabs@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y **ENVIAR** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvenición

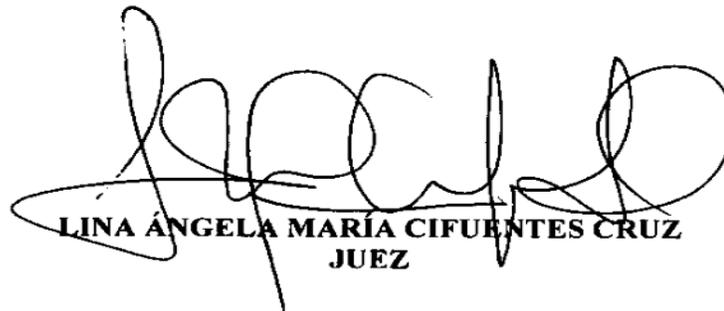
CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a la **Resolución DCO-037725 de 31 de agosto de 2021** que ordenó seguir adelante con la ejecución y el **Oficio 2023EE13824301 de 19 de mayo de 2023** que entre otras cosas resolvió solicitud de prescripción; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtabs@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar al Abogado **ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 19.100.852 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 21.575 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **CARLOS ARTURO HOYOS BOTERO**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00066-00
Demandante: CARLOS ARTURO HOYOS BOTERO
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante presentó dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitud de medida cautelar consistente en, la suspensión de la ejecución del proceso coactivo nro. 202001600101011465 motivo por el cual, con fundamento en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, de la solicitud de decreto de medidas cautelares dentro del presente proceso; ***por el término de cinco (5) días***, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica de esta providencia.

SEGUNDO. Debe advertirse a la entidad demandada, que la manifestación al traslado deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337-043-2023-00278-00
Demandante: CARLOS ARTURO HOYOS BOTERO
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



Handwritten signature of Zulay Mariela Sánchez Lozano over a circular official stamp. The stamp contains the text: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. and SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.